

Recu: s Reposición Sub. Apelación auto niega Excep. Previas Rad. 2020- 230 Divorcio de Olga Teresa Osorio  
Vs O: 1 Perea Cuevas

26

JULIE GARZON CASTIBLANCO <julieth.garzon@hotmail.com>

on 08/ 021 13:17

Para: J do 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sm.ji@hotmail.com <sm.ji@hotmail.com>; olgatosorio05@gmail.com <olgatc05@gmail.com>; oltereos@gmail.com <oltereos@gmail.com>; olgateresa5@hotmail.com <olgateresa5@hotmail.com>  
CC: osj 7@hotmail.com <ospecu7@hotmail.com>; procesosjism@gmail.com <procesosjism@gmail.com>

2 arc s adjuntos (2 MB)

29-10-2 ENVIADOEXCEPCION.pdf; 08-03-2021 repautniegaexcep.pdf;

Se or

J 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

<b>Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EXCEPCIÓN PREVIA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>Rad.: 2020- 0320</b>
<b>DEMANDANTE: OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO: OSWIN PEREA CUEVAS</b>

JULIE GARZÓN CASTIBLANCO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.010.196.034 de Bogotá y T.P. 1.397 del C.S. de la J, con dirección de correo electrónico julieth.garzon@hotmail.com, en mi condición de apoderada de OSWIN PEREA CUEVAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá identificado con C.C. No. 16.282.063 de Palmira, con dirección de correo electrónico oficial para notificaciones ospecu7@hotmail.com, comedidamente allego a su Despacho, memorial que adjunto.



**JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Celular: 3102185867 - Bogotá, D.C. - Colombia  
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO  
ABOGADA - CONCILIADORA

P. D.: e mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos. Si los recibe, su contenido esta protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la información y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor notifique de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. Bajo las leyes penales y civiles del país de origen de este correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente. Así mismo, este mensaje tiene los efectos del artículo 103 del C.G. del P. Colombiano, decreto 806 de 2020, la ley 527 de 1999 y las que lo sustituyan, modifiquen y sus reglamentos.



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. - Colombia

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

27

Señor

**JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

<b>Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EXCEPCIÓN PREVIA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>Rad.: 2020- 0320</b>
<b>DEMANDANTE: OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO: OSWIN PEREA CUEVAS</b>

**JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.010.196.034 de Bogotá y T.P. 211.397 del C.S. de la J, con dirección de correo electrónico [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com), en mi condición de apoderada de **OSWIN PEREA CUEVAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 16.282.063 de Palmira, con dirección de correo electrónico oficial para notificaciones [ospecu7@hotmail.com](mailto:ospecu7@hotmail.com), comedidamente manifiesto al Despacho a su cargo, que procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto calendarado el pasado 02 de marzo de 2021, notificado el 03 de marzo de los corrientes, y encontrándome dentro del término propuesto para el efecto, conforme a lo siguiente:

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta las medidas tomadas por el gobierno nacional, se ha procedido con la Expedición del Decreto 806 de 2020, en el cual se imponen una serie de cargas procesales y requisitos para adelantar los diferentes trámites judiciales, en consonancia con el Código General del Proceso, artículo 78, No. 14, artículos 3, 9 -Parágrafo del Decreto 806 de 2020, en el que las partes deben, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, cumplir a cabalidad sin que lo anterior pueda modificarse o cambiarse por decisión unilateral de las partes o la entidad que está dirigiendo el proceso.

Por otro lado, la existencia y eficacia de ciertos documentos se encuentran determinados por la ley, sin que sea dable a la doctrina o a



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. – Colombia

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

la costumbre, usarse como fuente principal de derecho cuando, realmente fungen como fuentes supletorias, situación que debe ser tenida en cuenta para la toma de cualquier determinación en cualquier proceso que se tramite, más en época de pandemia.

Por otro lado, huelga manifestar que, a la fecha, no cuento con link de acceso al expediente y escasamente cuento con la documental con la que, en forma selectiva ha remitido la parte demandante, razón por la cual mi específico pronunciamiento con base en ella.

### **OPORTUNIDAD PARA PROPONER LOS RECURSOS**

El recurso de reposición procede en el caso de la referencia como se dice a continuación:

Artículo 318. *Procedencia y oportunidades*

Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. – Colombia

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

28

impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otro lado, el artículo 322 del C.G: del P., aduce que 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso"

### **DE LA EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**

Ha de tenerse en cuenta las reglas para la decisión de excepciones previas y la oportunidad para sanearlas conforme lo expone el

El artículo 101 del Código General del proceso, se expone que:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado".

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Con base en lo anterior, y de conformidad con el artículo 101 del C.G. del P., se expuso que:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. - Colombia

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

El Decreto 806 de 2020, expresamente consagra:

Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por su parte, en el artículo 9, parágrafo, el Decreto 806 de 2020 consagra:

**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá de traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. - Colombia

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

29

En el caso de la referencia y, como se acredita con la remisión de los correos electrónicos al Despacho y los anexos al presente recurso, el traslado de las excepciones previas se surtió de la forma prevista en las normas procedimentales vigentes para el efecto, y así debe tenerse en cuenta por el Despacho.

De conformidad con lo expuesto en la excepción previa, radicada en su despacho en forma oportuna, cuyo traslado se efectuó a la demandante **Y EL TÉRMINO FENECIÓ EL PASADO 06 DE NOVIEMBRE DE 2020** de conformidad con lo expuesto en el artículo 101 del C.G. del P. y en el artículo 9 parágrafo del decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandante **OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ**, no cuenta con poder suficiente para adelantar la actuación, dada la circunstancia que el mismo carece de los requisitos mínimos exigidos por el decreto 806 de 2020, para su otorgamiento, conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020, al carecer del correo electrónico del apoderado e, igualmente, la prueba del mensaje de datos a través del cual se confirió el mandato respectivo.

Así las cosas y como se solicitó en escrito de ésta misma fecha en el sentido de requerir aplicación del artículo 78 del C.G. del P. No. 14, no cuento con documentación o correo electrónico que certifique la fecha en la cual se radicó el escrito que descorre el traslado de las excepciones el apoderado de la demandante principal, no obstante lo anterior debe tenerse en cuenta por parte del Despacho que, mencionado documento debió recibirse el **06 de noviembre de 2020**, término en que feneció la oportunidad para descorrer traslado de las excepciones previas por parte del apoderado del demandante, situación de la cual requiero a su Despacho, se ponga en conocimiento a la suscrita apoderada y, por otro lado, se verifique en su totalidad la actuación para evitar futuras nulidades o desconocimiento de la ley procedimental que claramente estatuye los términos y oportunidades para actuar dentro del proceso.

Así las cosas, en caso que no se haya presentado el documento que sanea la actuación máxime el 06 de noviembre de 2020, se debe tener por no subsanado y, procederse como estipula el artículo 101 del C.G. del P., actuación que recabo, no conozco por no poder acceder libremente al Despacho a consultar el proceso, no contar con link de consulta a expediente digital y no haberse puesto en conocimiento de la suscrita conforme el artículo 78 No. 14 del C.G. del P., el escrito que "descorre traslado de las excepciones previas" subsanando la



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. – Colombia

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

actuación por parte del Despacho y sobre la cual, se insiste, se hicieron las peticiones respectivas conforme a Derecho.

Por otro lado, se dice por parte del Despacho:

II. Del traslado de las excepciones previas.

El apoderado judicial de la parte actora se pronunció oportunamente a través de escrito con anexo obrante a folios 20 y 21 del expediente.

Se insiste, de ésta situación no tengo conocimiento por los temas expuestos, sin embargo, por parte de su Despacho debe reconsiderarse la actuación o, por parte del Tribunal o autoridad que conozca del recurso de apelación.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia<sup>1</sup>.

Afirma además que *"La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante (...)".*

En el sub lite se observa que, como anexo de la demanda se arrió el respectivo memorial poder otorgado por la señora Olga Teresa Osorio Hernández al doctor Sánchez Medina, con el fin de facultarlo para presentar la demanda de divorcio contra el señor Oswin Perea Cuevas.

En este orden, se estima que no se configura la causal de indebida representación formulada por la parte pasiva de la acción, ante la existencia de poder conferido al profesional del derecho para accionar el asunto de la referencia en nombre del cónyuge demandante.

Ahora bien, la vocera judicial del accionado se duele porque el poder en mención carece de los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. - Colombia

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

30 /

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Al respecto, este operador judicial estima que las falencias advertidas por la abogada son aspectos meramente formales introducidos por el Gobierno Nacional con el objeto de "(...) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este"; en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en razón de la pandemia actual.

Así las cosas, se advierte que el abogado Sánchez Medina efectuó la presentación personal al poder y consignó en el mismo la dirección electrónica del apoderado, como consta a folio 20 del expediente, de manera que se cumplió con lo instituido en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es que el análisis efectuado por el Despacho En ausencia de integralidad de la norma, no le da la eficacia respectiva al poder que no ha sido conferido con las formalidades exigidas por la norma para efectos que el mismo cuente con la eficacia y pueda tenerse como válido para la debida representación de la demandante en el proceso de la referencia, situación en la cual el Despacho debe observar la totalidad de requisitos para tener la certeza que el derecho de postulación ha sido efectuado en forma apropiada.

Se recaba, se desconoce en su totalidad el documento que descurre traslado a las excepciones previas y no se tiene acceso al expediente, situación que., con base en la documental con la que se cuenta lleva a inferir que las falencias plasmadas en el recurso están llamadas a prosperar y así debe decidirlo el Despacho.

Como se dio, el poder, debe cumplir con unos requisitos mínimos para su validez y así lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, entre otras en sentencia T-1033 de 2005 en donde señaló que:

*"El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta*



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. - Colombia

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. **Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades.** Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a el conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...)" Negrilla fuera del texto

En éste orden de ideas y ante la pandemia generada por COVID19, se dictó el Decreto 806 de 2020, en el cual se fija el mecanismo como se debe otorgar el poder para que cuente con la validez respectiva, evitando la presentación personal en notaría como otrora exigía la ley procedimental y que es la norma que se encuentra vigente al momento de adelantar el trámite del rubro y que a la letra expresa:

**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos **y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con lo anterior, si se verifica el poder allegado con la demanda, el mismo carece de los requisitos exigidos por la norma, tales como:

- La acreditación que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, remitido desde la dirección de correo electrónico de la otorgante.
- La indicación expresa del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. - Colombia

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

31

Por otro lado, no se evidencia presentación personal efectuada por la señora **OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ** conforme a lo regulado en éste aspecto por el código general del proceso, que en sus artículos 73 y 74 consagran:

*Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Sobre la legalidad y la forma de conferir los poderes, trata el artículo 74 de la norma ejusdem que consagra:

### *Artículo 74. Poderes*

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas"*

Así las cosas, si bien es cierto el Despacho advierte (de lo que se deduce del auto por desconocimiento del documento ante la imposibilidad de hacerlo y por lo que se requiere aplicación del art. 78 No. 14 del C.G. del P. por parte del Despacho al apoderado de la actora) que el mandato fue presentado personalmente por el apoderado de la señora **OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ**, no se vislumbra éste requisito cumplido por la poderdante, e, igualmente, en gracia de discusión y por vía de suposición por, insisto, desconocer el documento, si se ha efectuado ante su Despacho, sorprendería que en medio de la pandemia éstos trámites de presentación personal se llegasen a hacer en forma directa al juzgado y generaría suspicacias al respecto.

Por lo anterior, mi llamado a que el Despacho evalúe el trámite, permita el acceso al expediente digital y remita los documentos de los que me duelo desconocer para conocer en forma integral lo existente en el proceso, ya que el apoderado de la actora no ha cumplido con ésta carga procesal y, por su parte, proceda a acceder a mi respetuosa petición de **REVOCAR** el auto que rechaza la excepción previa planteada, por lo descrito en el presente memorial.

Por otro lado, huelga manifestar a su Despacho con el debido respeto que su señoría merece, los jueces en sus decisiones se encuentran sometidos al imperio de la ley y, el artículo 230 de la Constitución Nacional consagra:



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. - Colombia

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Así las cosas, huelga recalcar, que la doctrina funge como criterio auxiliar sin que lo anterior pueda remplazar lo que la ley impone como carga a las partes que actúan en el proceso y las reglas predeterminadas para el efecto y que se encuentran vigentes.

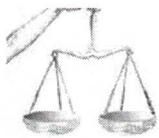
### **PETICIÓN**

**PRIMERA:** Poner en conocimiento de la suscrita apoderada del link de acceso al expediente o, en su defecto, remitir copia de los memoriales radicados en el expediente por el apoderado de la parte actora en la demanda principal, con las salvedades del artículo 78 No. 14 del C.G. del P., petición efectuada en escrito aparte que el apoderado de la actora no acredite haber remitido a la suscrita-

**SEGUNDO:** Se recurra el auto de fecha 02 de marzo de 2021, notificado el pasado 03 de marzo de los corrientes, por el cual se declara impróspera la excepción incoada por la parte pasiva de la demanda principal, de conformidad con las razones expuestas en el escrito de la referencia, en atención a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso en la materia, por ser fuente principal del Derecho.

**SEGUNDO:** Consecuencia del recurso, se proceda a **REVOCAR** la decisión respectiva y, proceder a emitir la que en Derecho corresponde con fundamento en el imperio de la ley.

**TERCERO:** En forma subsiguiente a la revocatoria, procédase a declarar próspera la excepción propuesta y tomar las determinaciones que de ella se derivan, entre otras, la inadmisión de la demanda principal por no contar el apoderado de la demandante con poder suficiente para el efecto y la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas en el proceso por cuanto el apoderado de la parte activa, no cuenta con poder suficiente para proceder con la petición dada la circunstancia que el mismo no se otorgó conforme al lineamiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020, artículos 73 y 74 del C.G. del P.,



## **JULIETH GARZÓN CASTIBLANCO**

Carrera 11 No. 65C- 70 SUR TORRE 7 APTO. 603. Cel: 3102185867

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com) - Bogotá, D.C. - Colombia

**ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO**

**ABOGADA - CONCILIADORA**

32

**CUARTO:** En caso de no recurrirse el auto conforme a las razones expuestas, en **SUBSIDIO** se conceda el recurso de apelación.

**Nota bene:** De conformidad con lo expuesto por el artículo 78 No. 14 del C.G. del P. y el artículo 9, parágrafo del decreto 806 de 2020, se remite copia del presente memorial a los interesados en el proceso del rubro.

Del señor Juez;

**JULIETH GARZON CASTIBLANCO**

C.C. N° 1.010.196.034 de Bogotá

T.P. N° 211.397 del C.S. de la Judicatura.

E-mail: [julieth.garzon@hotmail.com](mailto:julieth.garzon@hotmail.com)

33



(<https://www.ramajudicial.gov.co/>)

Marzo 16 2021



(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/mapa-del-sitio)

(/C/Portal/Login?P\_id=55488021)

[Seleccionar Idioma](#) ▼

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES** ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio))

**INFORMACIÓN GENERAL** ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/informacion-general))

**VER MÁS JUZGADOS** ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161](https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1161))

**ATENCIÓN AL USUARIO** ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/ATENCION-AL-USUARIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/atencion-al-usuario))

**Seleccione su perfil de navegacion**

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

## JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

### PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma(/web/juzgado-022-de-familia-de-audiencias-bogota/cronograma-de-audiencias)

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co>)  
Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)  
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)  
Publicación con efectos procesales  
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio>)  
Traslados especiales y ordinarios  
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios>)  
2021 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75>)

ENERO FEBRERO MARZO

## Notificaciones

## Procesos

## Traslados especiales y ordinarios

- ▶ 2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)
- ▶ 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)
- ▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)
- ▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)
- ▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)
- ▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)

## Procesos al Despacho

## Sentencias de tutela

## Reparto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

## Fijación de Traslado Electrónico No. 13

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2018 - 0738 (/documents/36158013/64420744/2018+-+0738.pdf/e86fdad9-93f9-4fc7-a9a5-66b456d7714b)	NULIDAD O SIMULACIÓN DEL MATRIMONIO	ADRIANA PATRICIA BARRETO ROLDAN - MILEIDYS NMN CORDOVI	JORGE NMN HERNANDEZ HERRERA	3/3/2021
2020 - 0472 (/documents/36158013/64420744/2020+-+0472.pdf/6af442b8-5844-458e-9e97-559855ea5040)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARIO ALBERT GONZALEZ VARGAS	ESPERANZA LIGIA VARGAS SUAREZ	3/3/2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

## Fijación de Traslado Electrónico No. 14

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2020 - 0153 (/documents/36158013/64666405/2020+-+0153.pdf/366b4551-a5c3-4966-9ec8-4550b6132ac9)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUCILA OCHOA ACUÑA	JULIO DANIEL BALLESTEROS GONZALEZ	5/3/2021
2020 - 0202 (/documents/36158013/64666405/2020+-+0202.pdf/79e625cb-80fb-41d8-b030-0e060e539813)	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ	SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ	5/3/2021
2020 - 0473 (/documents/36158013/64666405/2020+-+0473.pdf/2d5a9293-0a79-4bf4-8772-67e4b2479fdf)	DIVORCIO CONTENCIOSO	JOSE MANUEL SILVA CRUZ	MARTHA STELLA BAUTISTA QUIROGA	5/3/2021
2020 - 0520 (/documents/36158013/64666405/2020+-+0520.pdf/8a06515e-53a3-4f96-a151-6b2d3be2da60)	DIVORCIO CONTENCIOSO	GLORIA CEBALLOS	ALBERTO ANTONIO PELAEZ ARAUJO	5/3/2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

34

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

## Fijación de Traslado Electrónico No. 15

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2019 - 0967 (/documents/36158013/65277221/2019+-+0967.pdf/a6dbf8f0-c42a-4319-b7f2-9d2adcfb2c93)	RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN O NULIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y OCULTAMIENTO DE BIENES	CARLA LILIANA RAMIREZ FLOREZ	JAIME FELIPE SILVA RAMIREZ	10/03/2021
2020 - 0156 (/documents/36158013/65277221/2020+-+0156.pdf/af2a5b6c-8df1-410b-ade4-41d8d7564dc4)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ	OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ	10/03/2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

## Fijación de Traslado Electrónico No. 16 ✓

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2020 - 0138 (/documents/36158013/65649260/2020+-+0138.pdf/ad3f0358-c3f2-4ad2-8fc6-24061f77d273)	ALIMENTOS - EJECUTIVO	MARIA ANGELICA GALVIS PINEDA	OSCAR DARIO ACUÑA MESTRE	12/3/2021
2020 - 0320 ✓ (/documents/36158013/65649260/2020+-+0320.pdf/3ae38588-3079-44f3-b944-f393d9db6926)	DIVORCIO CONTENCIOSO	OLGA TERESA OSORIO HERNANDEZ	OSWIN PEREA CUEVAS	12/3/2021 ✓



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7º Edificio **Nemqueteba**  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 17

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2019 - 0838 (/documents/36158013/66060092/2019+-+0838.pdf/cfed745f-0009-4dbb-a0c9-b35ccd5f2779)	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO	NANCY MORENO ARAQUE	EULICER RINCON MARTINEZ	17/3/2021
2020 - 0156 (/documents/36158013/66060092/2020+-+0156.pdf/6e9c43f1-3311-490c-a373-b2cb8e1cb8ad)	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO	MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ	OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ	17/3/2021
2020 - 0339 (/documents/36158013/66060092/2020+-+0339.pdf/1277a8eb-0f63-43f7-a3b2-f49ddb94cda0)	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO	WILSON AUGUSTO VILLALOBOS QUINTANA	RUBY YANNETH CALDERON QUINTERO	17/3/2021



Sistema Electrónico de Contratación Pública

(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



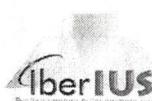
(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



([http://europa.eu/index\\_es.htm](http://europa.eu/index_es.htm))

(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?>

<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)



(<https://www.facebook.com/juzgado22defamilia>) (<https://twitter.com/juzgado22defamilia>) (<https://www.linkedin.com/company/juzgado22defamilia>) (<https://www.youtube.com/channel/UCBjrdofia>) ([info@bendej22defamilia.gov.co](mailto:info@bendej22defamilia.gov.co))

descorrido traslado de recurso ✓

José Sánchez <procesosjism@gmail.com>

Lun 15/02/2011 16:24

Para: Judo 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juli garzon@hotmail.com <julieth.garzon@hotmail.com>; ospecu7@gmail.com <ospecu7@gmail.com>

1 archivo adjuntos (221 KB)

traslado de posicion.pdf;

proceso: No. 11001311002220200032000

De: Of. Teresa Osorio

Contra: Edwin Perea Cuevas

Respetables Señores:

Por medio del presente correo, me permito adjuntar memorial en formato pdf, por medio del cual descorro el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

El cual se envía con copia a la parte demandada.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

José Ignacio Sánchez Medina

C.C. No. 3.489.141 Bogotá

T.P. No. 19404 del C. S. de la J.

proceso: [jism@gmail.com](mailto:jism@gmail.com)

35,

36

ñor:

**ez Veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá, D. C.**  
S.D.

**Referencia: Demanda Divorcio Contencioso 2020 - 320**

**De: Olga Teresa Osorio Hernández**

**Contra: Oswin Perea Cuevas**

### **DECORRO TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**

**SÉ IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA** actuando en mi calidad de apoderado de la parte mandante, por medio del presente escrito me dirijo al señor juez, describiendo el estado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte mandada en contra del auto de fecha marzo Dos (02) de 2021, lo que hago dentro de términos de ley, y sustento como sigue:

Recurso interpuesto por la parte demandada en contra del auto por medio del cual el despacho judicial declara impróspera la excepción previa propuesta por la parte mandante en cuanto a lo que ellos denominaron "Indebida representación del mandante", con lo que buscan se reponga el auto, no tiene asidero jurídico, pues como no se puede evidenciar tanto en la excepción propuesta como en el recurso interpuesto, la demandada ha dejado de realizar el análisis jurídico a lo que menciona el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les dará la misma presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o documental.

Como no puede evidenciarse dentro del cuaderno principal de la demanda, se adjuntó el poder debidamente otorgado por la parte demandante señora Olga Teresa Osorio, quien para evitar inconveniente alguno dentro del proceso, no solo envió a mi correo electrónico el poder sino que a pesar de la norma que dice que con la sola antefirma se tendrá como conferido, la misma señora de su puño y letra firmó el documento poder, es decir hay una copia manuscrita, por lo cual y de acuerdo a la norma el poder se encuentra debidamente otorgado, mas aun cuando es de tenerse en cuenta, conforme lo indica el diccionario de la Real Academia Española:

**Firma o rúbrica**, también conocida como **firma manuscrita** o **firma ológrafa**, es un trazo gráfico o rúbrica manuscrita que representa el nombre y el apellido o el título que escribe una persona de su propia mano, y tiene fines identificatorios, jurídicos, bancarios, representativos y diplomáticos.

Por lo tanto, a pesar de que la parte demandada no viera vulnerado ningún derecho, lo que a la fecha no se ha hecho, en el momento de describir el traslado este es mediante correo electrónico enviado en fecha tres (3) de noviembre de 2020 al juzgado 22 de Familia de Bogotá y estando dentro de los términos de ley, se adjuntó imagen del poder

**JOSE IGNACIO SANCHEZ MEDINA**

ABOGADO TITULADO – CIVIL, FAMILIA, LABORAL, COMERCIAL, PROPIEDAD HORIZONTAL

firmado y autenticado por la señora Olga Teresa Osorio, con el cual se demuestra que está ratificando el poder que se adjunto debidamente en el escrito de la demanda, poder que fue autenticado por mi poderdante en fecha 31 de octubre de 2020 ante la notaría 64 del círculo de Bogotá.

Así mismo es de recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, mediante sentencia SC 280/2018, se ha manifestado respecto a la indebida representación de las partes así:

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

*[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.*

En cuanto a lo manifestado por la parte demandada y para mayor comprensión de esta:

El Tratadista Dr. Jaime Azula Camacho comenta sobre el particular: "...la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante. Así por ejemplo, ocurre cuando la persona indicada como representante del menor no es el padre o la madre, en quienes reside la patria potestad.. Así mismo, si se demanda a una persona jurídica por conducto de quien desempeña un cargo diferente del de gerente, cuando a éste se le atribuye por los estatutos representación.

Situación está que en ningún momento se da dentro del presente proceso quedando demostrada la ausencia de configuración al constatar la existencia del poder otorgado.

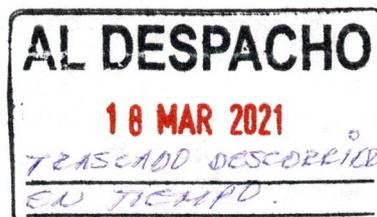
En cuanto a lo manifestado en las pretensiones del recurso podemos evidenciar que la togada, no tiene claridad en lo que solicita, toda vez que el auto de fecha 2 de marzo de 2021, en ningún momento toca temas respecto al link para revisión del proceso, situación que no es viable debatir dentro del presente recurso, ya que como se está solicitando por la parte demandada por intermedio de la apoderada es la reposición del auto que decide la excepción previa.

Por lo anterior señor Juez, solicito no revocar el auto de fecha 2 de marzo de 2021.

Del señor juez,

Cordialmente,

José Ignacio Sánchez Medina  
C. C. No. 19'489.141 de Bogotá  
T. P. No. 149404 del C. S. de la J.  
procesosjism@gmail.com



221

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 11 MAY 2021

REF.- DIVORCIO  
No. 11001-31-10-022-2020-00320-00

### EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte accionada contra el auto de 2 de marzo de 2021 que declaró impróspera la excepción previa incoada por la parte pasiva.

#### I - Antecedentes

1. Por auto de 7 de septiembre de 2020 se admitió la presente demanda de divorcio del matrimonio civil celebrado entre OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ y OSWIN PEREA CUEVAS (fl. 27, cuaderno principal).
2. Mediante proveído de 26 de noviembre de 2020 se tuvo por notificado al accionado por conducta concluyente, quien contestó la demanda a través de apoderada judicial (fl. 51, cuaderno principal) y se admitió la demanda de reconvencción (fl. 14, cuaderno de reconvencción).
3. A través de providencia de 2 de marzo de 2021 se declaró impróspera la excepción previa incoada por la parte pasiva (fls. 24-25, cuaderno de excepciones previas), razón por la cual la apoderada judicial del señor OSWIN PEREA CUEVAS interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

#### II - Del recurso

Solicitó la recurrente revocar el auto atacado como quiera que "(...) a la fecha, no cuento con link de acceso al expediente y escasamente cuento con la documental con la que, en forma selectiva ha remitido la parte demandante, razón por la cual mi específico pronunciamiento con base en ella".

Indicó además que "En el caso de la referencia y, como se acredita con la remisión de los correos electrónicos al Despacho y los anexos al presente recurso, el traslado de las excepciones previas se surtió de la forma prevista en las normas procedimentales vigentes para el efecto, y así debe tenerse en cuenta por el Despacho".

Señaló que "De conformidad con lo expuesto en la excepción previa, radicada en su despacho en forma oportuna, cuyo traslado se efectuó a la demandante Y EL TÉRMINO FENECIÓ EL PASADO 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 de conformidad con lo expuesto en el artículo 101 del C.G. del P. y en el artículo 9 parágrafo del decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandante OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ, no cuenta con poder suficiente para adelantar la actuación, dada la circunstancia que el mismo carece de los requisitos mínimos exigidos por el decreto 806 de 2020, para su otorgamiento, conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020, al carecer del correo electrónico del apoderado e, igualmente, la prueba del mensaje de datos a través del cual se confirió el mandato respectivo".

Arguyó que "(...) no cuento con documentación o correo electrónico que certifique la fecha en la cual se radicó el escrito que descurre el traslado de las excepciones el apoderado de la demandante principal, no obstante lo anterior debe tenerse en cuenta por parte del Despacho que, mencionado documento debió recibirse el 06 de noviembre de 2020, término en que feneció la oportunidad para descorrer traslado de las excepciones previas por parte del apoderado del demandante, situación de la cual requiero a su Despacho, se ponga en conocimiento a la suscrita apoderada y, por otro lado, se verifique en su totalidad la actuación para evitar futuras nulidades o desconocimiento de la ley procedimental que claramente estatuye los términos y oportunidades para actuar dentro del proceso".

Manifestó que "(...) en caso que no se haya presentado el documento que sanea la actuación máxime el 06 de noviembre de 2020, se debe tener por no subsanado y, procederse como estipula el artículo 101 del C.G. del P., actuación que recabo, no conozco por no poder acceder libremente al Despacho a consultar el proceso, no contar con link de consulta a expediente digital y no haberse puesto en conocimiento de la suscrita conforme el artículo 78 No. 14 del C.G. del P., el escrito que "descorre traslado de las excepciones previas" subsanando la actuación por parte del Despacho y sobre la cual, se insiste, se hicieron las peticiones respectivas conforme a Derecho".

Por otra parte expresó que "(...) el análisis efectuado por el Despacho {e}n ausencia de integralidad de la norma, no le da la eficacia respectiva al poder que no ha sido conferido con las formalidades exigidas por la norma para efectos que el mismo cuente con la eficacia y pueda tenerse como válido para la debida representación de la demandante en el proceso de la referencia, situación en la cual el Despacho debe observar la totalidad de requisitos para tener la certeza que el derecho de postulación ha sido efectuado en forma apropiada".

Añadió que "(...) ante la pandemia generada por COVID19, se dictó el Decreto 806 de 2020, en el cual se fija el mecanismo como se debe otorgar el poder para que cuente con la validez respectiva, evitando la presentación personal en notaría como otrora exigía la ley procedimental y que es la norma que se encuentra vigente al momento de adelantar el trámite del rubro (...)".

Señaló que "(...) Así las cosas, si bien es cierto el Despacho advierte (de lo que se deduce del auto por desconocimiento del documento ante la imposibilidad de hacerlo y por lo que se requiere aplicación del art. 78 No. 14 del C.G. del P. por parte del Despacho al apoderado de la actora) que el mandato fue presentado personalmente por el apoderado de la señora OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ, no se vislumbra éste requisito cumplido por la poderdante, e, igualmente, en gracia de discusión y por vía de suposición por, insisto, desconocer el documento, si se ha efectuado ante su Despacho, sorprendería que en medio de la pandemia éstos trámites de presentación personal se llegasen a hacer en forma directa al juzgado y generaría suspicacias al respecto.

*“Por lo anterior, mi llamado a que el Despacho evalúe el trámite, permita el acceso al expediente digital y remita los documentos de los que me duelo desconocer para conocer en forma integral lo existente en el proceso, ya que el apoderado de la actora no ha cumplido con ésta carga procesal y, por su parte, proceda a acceder a mi respetuosa petición de REVOCAR el auto que rechaza la excepción previa planteada, por lo descrito en el presente memorial”.*

### **III - Del Traslado del recurso**

El vocero judicial de la parte actora mediante escrito obrante a folio 36 del cuaderno de excepciones previas, se pronunció oportunamente respecto del recurso de reposición y adujo la carencia de asidero jurídico que soporta la oposición, de manera que solicita se confirme el auto recurrido.

### **IV. Consideraciones del Despacho**

Sea lo primero señalar que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, establece: *“(...) Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.*

Con sujeción a lo expuesto, en el evento que el vocero judicial de la parte actora no hubiese cumplido con el deber de enviar a la dirección electrónica de la recurrente el memorial presentado ante el despacho durante el término de traslado de las excepciones previas, tal omisión *“no afecta la validez de la actuación”* como lo expresa la disposición legal transcrita.

Por otra parte, en cuanto a la oportunidad para presentar el escrito referido anteriormente, se observa que fue enviado al correo institucional el 3 de noviembre de 2020, como consta a folio 19 del cuaderno de excepciones previas, de manera que se radicó oportunamente.

Así mismo, se verifica que en la parte posterior del poder arrimado por el abogado de la parte actora en el término de traslado de la excepción previa, obra la diligencia de presentación personal efectuada por la señora OLGA TERESA OSORIO HERNÁNDEZ ante la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que a la letra dice: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Ahora bien, es preciso indicar que el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 fue expedido con el objeto de *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción (...) durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependan de este”* (artículo 1º).

Por lo anterior, el artículo 5º del decreto citado estableció que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*; sin que resulte procedente considerar que la disposición en mención derogó o suspendió en suspenso el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., como lo interpreta equivocadamente la recurrente.

Así las cosas, como quiera que el poder otorgado por la accionante se ajusta al ordenamiento jurídico invocado en esta providencia, no le es dable a este juzgador declarar probada la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 4o del decreto 806 de 2020, “Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la

autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente"

De igual forma, a partir del 1o. de julio pasado la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reanudó los términos y autorizó el ingreso de los funcionarios a las sedes judiciales y de los usuarios, solicitando la cita respectiva, observando las medidas de bioseguridad respectivas.

En ese orden, se debe señalar que esta sede judicial en obediencia a lo ordenado por la Sala el juzgado ha venido atendiendo de 8 a 1 pm, de lunes a viernes, excepto los días de paro, para que los usuarios tengan acceso a sus expedientes físicos y quien suscribe esta decisión asigna las citas para que los abogados y los usuarios de la administración de justicia puedan asistir personalmente a consultar personalmente los procesos bajo el entendido que los expedientes hasta ahora se están digitalizando

En esta línea de pensamiento, este funcionario deberá exhortar a la recurrente que se sirva solicitar la autorización para el ingreso a esta sede judicial al correo electrónico [flia22bt@cendoj.ramajudcial](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudcial) para que pueda consultar el proceso.

Por lo demás, y respecto a la solicitud de la parte actora para que se aplique la sanción consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se ordenará a la Secretaría para que inicie el trámite incidental correspondiente.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

40

**PRIMERO: MANTENER** incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación.

**TERCERO:** Por **Secretaría**, envíese vía electrónica a la apoderada judicial del accionado el memorial con anexos obrante a folios 19 a 21 del cuaderno de excepciones previas.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría la apertura del incidente en los términos señalados en esta providencia

**NOTIFÍQUESE**



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

MOG

(4)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>47</u> de fecha <u>12 MAY 2021</u> GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------